

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 18.

A las once de la mañana del día 16 del actual, se ha fugado del penal de Burgos el confinado Juan Mateo Pacheco, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de mi autoridad.

Palencia 17 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del fugado.

Edad 35 años, soltero, estatura cinco piés y dos pulgadas, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, acento andaluz, y lleva traje del Establecimiento.

Sección de Fomento.—Montes.

Por providencia de este Gobierno del día de ayer, se ha señalado el 31 del corriente y hora once de su mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía de Redondo la enajenación en pública subasta de 134 piezas de madera, sitas en el monte Vizmo de Troncos, bajo el

tipo de 53 pesetas 60 céntimos, y sin más condiciones para el rematante que la de verificar con antelación á la entrega los depósitos reglamentarios.

Palencia 16 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Á LAS CORTES

Entre los derechos que el título primero de la Constitución reconoce á todos los españoles, el de asociarse para los fines de la vida es sin duda de los que pueden contribuir más eficazmente al progreso de la Nación. Obedece á una necesidad instintiva de la naturaleza humana, responde á los mismos principios que han formado la sociedad en general y que han dado origen á los distintos organismos del Estado, y al aplicarse á fines más concretos, crea, dentro de aquellos organismos totales, otros que permiten realizar empresas á que en vano aspirarían aisladamente los individuos. Nacidas las asociaciones de la iniciativa particu-

lar, formadas por la libre y espontánea voluntad de los ciudadanos, organizadas conforme á sus propios acuerdos, sin moldes previamente impuestos, persiguen sus fines con el entusiasmo de quien sólo obedece á su vocación al aceptarlos, y encuentran en la unión de todas las fuerzas consagradas á un interés ó al logro de una aspiración común elementos poderosos que, cuando van dirigidos á objetos lícitos, pueden influir de un modo decisivo en la vida y bienestar de los asociados y aun en el mejoramiento y progreso de la Nación entera. La difusión de la enseñanza, el fomento de la agricultura y de la industria, la beneficencia particular, la reforma de la legislación y de las costumbres, la propaganda de las ideas, todos los fines de la vida encuentran en la asociación fuerzas y medios para su cumplimiento y desarrollo, y cada día son mayores y más patentes los beneficios que merced á la asociación se obtienen.

Al someter á la deliberación de los Representantes del país un proyecto de ley sobre las asociaciones, cumpliendo el precepto contenido en el artículo 14 de la Constitución de la Monarquía, no trata de establecer el Gobierno ninguna traba al ejercicio de aquel derecho, ni necesita exponer extensamente el criterio á que ha obedecido al formularlo. El proyecto actual es en gran parte reproducción del que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar al Congreso en la sesión del 17 de Noviembre de 1881, inspirado á su vez en los principios del decreto-ley de 20 de Noviembre de 1868. Al rehacerlo se han tenido en cuenta los trabajos de la Comisión del Congreso que había de emitir dictamen sobre el mismo, y

se han traído á la ley como preceptos sustantivos que señalan los deberes de las asociaciones y las facultades de los Poderes públicos, los contenidos en los artículos 199 al 201 y 230 al 232 del Código penal.

Las asociaciones pueden crearse libremente, sin necesidad de permiso ni autorización previa; como los individuos están sujetas á un registro ó empadronamiento, sin más deber que el de poner su existencia y su modo de funcionar en conocimiento de la autoridad gubernativa; para la asociación como para el individuo son lícitos, en cuanto se refiere á sus relaciones con el Estado, todos los fines y todos los actos que no estén definidos ó castigados en el Código penal; y sólo por sentencia de los Tribunales ordinarios y por causa de delito podrán ser disueltas las asociaciones y privados los españoles del ejercicio de aquel derecho.

Dos modificaciones importantes contiene sólo el proyecto, que se separen de los precedentes observados para su redacción; la una se refiere á las suspensiones acordadas por las Autoridades gubernativas, y la otra á las asociaciones que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español.

Lo mismo por las disposiciones del proyecto que por las del Código penal vigente de 1870, que desarrolló las bases establecidas en el artículo 19 de la Constitución de 1869, las Autoridades gubernativas, dentro de las funciones de vigilancia y policía que les competen, y quedando sujetas á las responsabilidades que en el mismo Código penal se determinan, pueden suspender las asociaciones que delincan ó cuyos individuos cometan delitos por los

medios que la misma asociación les proporcione, poniendo inmediatamente los reos á disposición del Juzgado competente; pero al paso que la detención de un ciudadano queda de derecho sin efecto cuando la Autoridad judicial no ratifica dentro de los plazos que determinan las leyes el acuerdo que le priva de su libertad, la suspensión de las asociaciones se mantiene, conforme al art. 201 del vigente Código penal, mientras la Autoridad judicial no la revoque, y sin necesidad de ratificación puede en su consecuencia subsistir tanto como dure el proceso. El Ministro que suscribe entiende que puede reformarse la legislación en esta materia que tanto afecta á la vida de las asociaciones, sin que por ello queden desatendidos los intereses generales de la sociedad; y aplicando á estas personalidades colectivas el principio antes expuesto, propone en el proyecto que las suspensiones gubernativas queden sin efecto cuando la Autoridad judicial no las ratifique dentro de un plazo de diez días, que será sin duda suficiente para que pueda apreciar si los hechos que las hayan motivado presentan ó nó los caracteres de delito, y si los asociados deben ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

En cuanto al segundo punto, el decreto-ley de 20 de Noviembre de 1868 prohibió á las asociaciones, cualquiera que fuese su objeto, reconocer dependencia ó someterse á Autoridad establecida en país extranjero, siendo en su virtud ilegal la existencia en España de cualquier asociación que infringiera ese proyecto. Por otra parte, el artículo 13 de la Constitución vigente sólo á los españoles reconoce el derecho de asociarse, y no están por tanto comprendidas en sus disposiciones las asociaciones constituidas por extranjeros.

El Gobierno no considera, sin embargo, que sea necesario consignar en la ley la prohibición de su existencia. Pueden esas asociaciones consagrarse á fines lícitos que en nada atenten á la seguridad del Estado ni á la conservación del orden interior, y que se realicen por medios y procedimientos legales, contribuyendo también al progreso y al fomento de los intereses morales y materiales de la Nación. Pero sin llegar á cometer delito, sin que sus individuos incurran en responsabilidades que deban hacerse efectivas con arreglo al Código penal, el carácter especial de esas asociaciones, los fines que se propongan, aun siendo lícitos, las circunstancias en que pueda encontrarse el país ó una región ó localidad determinada, pueden aconsejar la disolución ó la suspensión de las mismas sin los requisitos y garantías que para las demás se deri-

van de los preceptos constitucionales.

El Gobierno acepta en esta materia el criterio adoptado en el artículo 25 del proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el partido que le ha precedido en el ejercicio del poder, y sin prohibir la existencia de las asociaciones á que se refiere, y respetando cuanto se ha establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales, deja á las Autoridades gubernativas, y en último término á la apreciación del Consejo de Ministros, las resoluciones que en cada caso deben dictarse sobre la subsistencia ó representación en España de las asociaciones que en su mayoría no estén constituidas por españoles, que se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio nacional, ó cuyos Jefes ó Directores sean súbditos de otra potencia ó residan en el extranjero.

Estos son los principales fundamentos del proyecto que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes para que en su superior sabiduría resuelvan lo que estimen más justo y más beneficioso para los intereses del país.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El derecho de asociación para los fines de la vida humana, que el artículo 13 de la Constitución reconoce á todos los españoles, podrá ejercitarse libremente conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia ó á los de las provincias en que haya de tener domicilio ó establecimiento, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por que haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, y los recursos con que haya de atender á sus gastos.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores ó Presidentes de asociaciones ya constituidas á presentar al Gobernador de la provincia ó provincias respectivas dos ejemplares firmados de los acuerdos que introdujeran alguna modificación en los estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el artículo anterior, la asociación podrá cons-

tituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos ó acuerdos presentados, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º

Del acta de constitución deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 4.º Si alguna asociación se constituyese sin haber cumplido el requisito exigido en el artículo 2.º, el Gobernador impedirá que funcione, así como las reuniones de los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 5.º Cuando de los documentos presentados, conforme al artículo 2.º, aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado ó Tribunal competente, dando conocimiento de ello á las personas que los hubieren presentado ó á los directores ó presidentes de la asociación, si esta estuviese ya constituida.

En este caso, la asociación no podrá constituirse hasta pasados 20 días desde la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, ó habrá de suspender sus funciones durante igual plazo si estuviese constituida.

Pasados los 20 días, la asociación podrá constituirse ó reanudar sus funciones, á no ser que el Juzgado ó Tribunal acuerde su suspensión hasta que recaiga sentencia definitiva y mande proceder contra las personas responsables por resultar méritos bastantes para instruir el proceso por el delito de asociación ilícita.

Art. 6.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro en que se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se considerarán integrantes del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

La existencia legal de las asociaciones se acreditarán con certificados expedidos con referencia al Registro.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan semejante que ambas puedan confundirse fácilmente.

Art. 7.º Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición y posesión de bienes inmuebles á lo que dispongan las leyes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 8.º Los fundadores, Directores ó Presidentes de cualquier

asociación darán conocimiento por escrito al tiempo de constituirse al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ordinarias.

Si se celebrase alguna sesión ó reunión sin que se haya cumplido ese requisito, el Gobernador ó la Autoridad local mandarán suspenderla en el acto, poniendo inmediatamente los hechos en conocimiento del Juzgado competente.

Art. 9.º Las reuniones que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas, sea cual fuese el número de las personas que concurran; cuando se celebren fuera del local ó de los días designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de la asociación ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargos de administración ó gobierno. Del nombramiento ó elección de éstos habrá de darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevarán uno ó varios libros de Contabilidad ordenada y clara, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán trimestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su publicación.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. En los casos de disolu-

ción no podrán distribuirse entre los asociados fondos ó haberes colectivos mientras no estén pagadas ó acaudaladas todas las deudas y obligaciones pendientes de la asociación, quedando en otro caso personal y solidariamente responsables de aquellas obligaciones los que, ejerciendo cargos administrativos ó de gobierno en la asociación, acuerden el reparto ó lo lleven á cabo.

Art. 13. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito y la intervención que la asociación haya tenido en los hechos.

La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que comience á proceder criminalmente por delito que pueda dar lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

De las sentencias ó providencias en que acuerde la disolución ó la suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 14. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa alguno de los delitos contra el orden público definidos en el Código penal, en que se acuerde ó proponga la comisión de cualquier otro delito ó en que los asociados contravengan las disposiciones de esta ley ó de aquel Código.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos resulten méritos bastantes para estimar que debe reputarse ilícita ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los 10 días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 13.

Art. 15. Decretada por sentencia ejecutiva la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito, ni de que formen parte los individuos á quienes se hubiere impuesto pena, si la disolución fuese motivada por la comisión de cualquier delito.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, ó de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 16. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones ó de sus individuos se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital del Juzgado competente para conocer de los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 17. Las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, cuyos individuos en su totalidad ó en su mayoría no fueren españoles, ó cuyos jefes, Directores ó Presidentes sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero, ó que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español, estarán sometidos á las disposiciones de esta ley en cuanto á los deberes que la misma impone á todas las asociaciones; pero quedarán sujetas en cuanto á su representación ó subsistencia en España á lo que disponga el Gobierno por resoluciones administrativas, y podrán ser suspendidas ó disueltas gubernativamente en cualquier tiempo, cuando su existencia constituya peligro para la seguridad interior ó exterior del Estado, salvo lo establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales.

Los acuerdos que sobre suspensión de las mismas adopten los Gobernadores de provincia, serán inmediatamente ejecutivos, y los recursos que contra ellos se interpongan se entablarán ante el Ministro de la Gobernación y serán resueltos definitivamente por el Consejo de Ministros, de cuyo acuerdo se dará cuenta á las Cortes en los diez primeros días después de su constitución.

Art. 18. Se exceptúan de las

disposiciones de esta ley las Sociedades que tengan la consideración de mercantiles, conforme á las disposiciones del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongán á esta ley, exceptuando únicamente las leyes especiales referentes á Institutos, Corporaciones ó clases determinadas del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y habrán de cumplir lo dispuesto en el art. 2.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los 40 días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable si no lo verifican dentro de ese plazo lo prevenido en el art. 4.º

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

“Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada por el Licenciado Don Antonio Botella, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre de 1883, que desestimó la solicitud del interesado para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas en que redimió del servicio de las armas á su hijo Francisco Botella.

Resulta que en virtud de la revisión de exenciones verificada en el año de 1879 quedó excedente del cupo de Alcoy Francisco Botella; el cual había sido declarado soldado en la quinta correspondiente á 1878:

Que en 13 de Enero de 1883 el padre del interesado solicitó del Ministerio de la Gobernación la devolución de las 2.000 pesetas con que redimió el servicio en el Ejército del expresado quinto, y recayó la Real orden de 14 de Setiembre de 1883, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en vía contenciosa el interesado, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto la expresada Real orden, y que en su lugar se reconociera el derecho á la expresada devolución, renunciando por ahora á designar Letrado que lo representara:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser

admitida, porque calcada la Real orden en las prescripciones de la de 29 de Mayo de 1879, que tenía carácter general, no podía autorizarse el juicio que se quería promover, puesto que se sujetarían á contención los preceptos de la Real orden de 1879.

Que puesto de manifiesto el escrito del Fiscal, y requerido el actor para que nombrase Letrado que le representara en el acto de la vista, se expidió despacho al Juez de Alcoy; pero el interesado, con fecha de primero de Marzo de 1885, remitió escrito desde Alcoy con la súplica de que se repusiera la providencia que decía transcrita, y sobre este escrito recayó la resolución de que fuera devuelto al interesado:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la pretensión del actor, formulada en la vía gubernativa y denegada por la Real orden contra la cual se dirige la demanda, tuvo por objeto la devolución de una cantidad que ingresó en el Tesoro público, y como para tomar el referido acuerdo se han aplicado é interpretado disposiciones de carácter administrativo, cabe el juicio que se intenta promover sobre la recta aplicación de tales preceptos:

2.º Que expedida la Real orden de 14 de Setiembre de 1883, la demanda presentada el 20 de Octubre siguiente resulta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo, más no de la copia de la demanda que por olvido sin duda no remitió ese alto Cuerpo unida al expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—Venancio González.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 195.)

Derechos Reales.—Circular.

Esta Administración interesa de todas las autoridades y funcionarios de la provincia á que se refieren el capítulo 10 del Reglamento del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes de 31 de Diciembre de 1881, la remisión á los respectivos liquidadores del Impuesto de las notas y estados que en el citado reglamento se determinen, con sujeción en un todo á las prescripciones de la circular de la Dirección General de Contribuciones de 1.º de Julio de 1885, y modelos á ella adjuntos; en la inteligencia de que esta oficina en cumplimiento de su deber y de órdenes de la Superioridad, habrá de dar conocimiento á la misma de la falta de remisión de los mencionados datos.

Palencia 16 de Julio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José L. Díaz.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mapálico González Pérez, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente, cuarto edicto, hago saber: Que D. Sabas de la Guerra Herrera, Registrador que fué de la Propiedad de este partido y antes del de Gaucín, en la provincia de Málaga, y Ledesma en la de Salamanca, falleció en 14 de Mayo de 1879, y á instancia de los interesados, he acordado instruir expediente para la devolución de la fianza que aquel tiene prestada.

Por tanto y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 280 y 281 de su Reglamento, se convoca á todos los que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador por razón de su cargo, para que en término de tres años, contados desde la inserción del primer edicto en la *Gaceta de Madrid* (11 de Noviembre de 1884), comparezcan en forma ante los Juzgados respectivos á deducir las acciones que á su derecho convengan, con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Saldaña á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Mapálico González Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Frutos Florez.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Se halla vacante la plaza de Portero de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de doscientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes

en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría.

Pomar 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Eusebio Collantes.—Por su mandado, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Terminado el apéndice de las alteraciones que ha experimentado la riqueza de este distrito sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y deducir las reclamaciones que consideren procedentes.

Cervatos de la Cueva 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Tejerina.

Se anuncia por término de ocho días la vacante de Secretario de este municipio, cuyo haber anual consiste en 750 pesetas, pagadas de fondos municipales. Las instancias se presentarán en la Secretaría interina del mismo, justificadas en forma, no siendo valederas las que se presenten fuera de dicha dependencia.

Cervatos 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Tejerina.—El Secretario, Francisco Rabanal.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1886 á 87, se hace saber á los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que en el término de ocho días se presentarán en la Secretaría de este municipio á interponer las reclamaciones que estimen procedentes, pasado el cual, no serán oídas aunque fueren justas.

Antigüedad 14 de Julio de 1886.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el siguiente año económico de 1886 á 1887, se halla fijado al público por término de ocho días desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que el contribuyente que se crea agraviado pueda hacer su reclamación en dicho término, pues transcurridos que sean no serán oídas.

Villaconancio 10 de Junio de 1886.—El Alcalde, Vicente Niño.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo D. Juan.

Terminado el apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución territorial, correspondiente á este distrito y año de 1886 á 87, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes que se crean agraviados en su riqueza pueden reclamar en forma; advirtiéndoles que pasado aquel término, no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Castrillo de D. Juan á 13 de Julio de 1886.—El Alcalde, Tomás Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

D. Venancio Morate, Teniente 1.º de Alcalde, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, en ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que proyectada la construcción de un Matadero en esta población para el degüello de reses vacunas, lanares y de cerda que se destinen á su consumo, con el fin de inspeccionar y mejorar las condiciones de higiene pública, se ha instruido el correspondiente expediente en el que se ha reconocido la necesidad de la ejecución de la obra y se ha acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal en el día de ayer se solicite la autorización para invertir en ella el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100, existente en la Caja de Depósitos, de los productos de bienes de propios enajenados, á cuyos fondos pertenecen 4.979 pesetas que el Ayuntamiento tiene presupuestadas en el corriente año económico, para ingresarlas en dicha Caja por sobranje de comisiones hechas en años anteriores para obras y atenciones de pública utilidad local, según expediente formado en el Gobierno de provincia.

Lo que se hace público por el presente edicto para que los interesados puedan hacer las procedentes reclamaciones.

Villada 14 de Julio de 1886.—Venancio Morate.—Francisco Fuentes Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de regir durante el actual año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden exa-

minarle cuantas personas lo deseen y exponer contra él las reclamaciones de agravio que crean justas, debiendo advertir que transcurridos los ocho días señalados, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Monzón 13 de Julio de 1886.—El Alcalde, Fernando Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual ejercicio de 1886-87 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y alegar las excepciones que estimen por conveniente, y transcurrido sin verificarlo no se oirán reclamaciones.

Revenga 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Andrés del Barrio.—Por su mandado, Moisés Montero.

Ayuntamiento constitucional de Congosto.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1886-87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que examinándole los interesados, puedan hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Congosto 11 de Julio de 1886.—El Alcalde, Isidoro Renedo.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Don Rafael Rubiera Martínez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Barruelo, como Presidente de la Junta amillaradora.

Terminado el repartimiento de contribución territorial de este distrito para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro de los cuales los contribuyentes inscritos en el mismo, hagan las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Barruelo de Santullán 15 de Julio de 1886.—Rafael Rubiera.

Anuncios particulares.

Muy útiles á los Ayuntamientos.

Cajas de hierro incombustibles, para guardar fondos, con tres llaves numeradas y en las dimensiones que se pidan.

Dirigirse á Maximiano Isasmendi, Mayor, núm. 188, Palencia.